



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Sucesión intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00069-00
Demandante	Luz Adriana Herrera Sánchez
Causante	Lucila Sánchez Mejía
Auto No.	355

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento de la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la heredera CLAUDIA DOLORES HERRERA SÁNCHEZ

CONSIDERACIONES

Para la fecha del 17 de abril presente, la apoderada judicial de la heredera CLAUDIA DOLORES HERRERA SÁNCHEZ, presentó memorial en el cual manifiesta que desiste de la solicitud la medida cautelar de secuestro del 50% de los derechos de propiedad que la causante LUCILA SANCHEZ MEJÍA (Q.E.P.D.), sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 290-45493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda, y que en consecuencia de ello, solicitaba que se devolviera el despacho comisorio.

Por lo anterior, mediante auto No. 330 del 19 de abril de 2024, se resolvió que, previo a decidir sobre la solicitud y con fundamento en el artículo 316 del C.G.P, se correría traslado de la solicitud por el término de tres (3) días a los demás herederos reconocidos y sus apoderados judiciales para efectos de que manifestaran si se oponían a la solicitud, advirtiendo que, en caso no se recibiera manifestación de oposición alguna dentro de dicho término, se entendería que no se oponían a la solicitud de levantamiento de medida cautelar de secuestro.

Así las cosas, actualmente se encuentra vencido el término de traslado concedido en el auto No. 330 del 19 de abril de 2024 sin que se hubiera recibido manifestación alguna en el sentido de oponerse a la solicitud de desistimiento de la medida cautelar descrita, razón por la que este juzgado considera que hay lugar a acceder a la solicitud en virtud a que la apoderada judicial cuenta con la facultad para desistir de acuerdo al memorial poder aportado; Así mismo, no se condenará en costas en razón a la no oposición de los demás herederos reconocidos.

En consecuencia, de lo anterior, aceptará la solicitud de desistimiento de la medida cautelar de secuestro del 50% de los derechos de propiedad que la causante LUCILA SANCHEZ MEJÍA (Q.E.P.D.), sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 290-45493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda y se ordenará que se libre oficio al Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Pereira Risaralda informándole sobre la presente decisión y solicitándole en consecuencia, que devuelva el despacho comisorio sin diligenciar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de decreto de medida cautelar de secuestro del 50% de los derechos de propiedad que la causante LUCILA SANCHEZ MEJÍA (Q.E.P.D.), sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 290-45493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Pereira Risaralda informándole sobre la presente decisión y solicitándole en consecuencia, que devuelva el despacho comisorio sin diligenciar, en virtud de que el mismo queda sin valor alguno por la aceptación del desistimiento de la medida cautelar de secuestro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

Elaboró: LEAJ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO</p> <p>No. <u>67</u></p> <p>29 de abril de 2024</p> <p>LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbed58f52b9f709ea871d0202b94464c88d5f9735ffe6a376834cc53f7cf4e5**

Documento generado en 26/04/2024 01:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>